

Repsol Yacimientos Petrolíferos Fiscales GLP Envasado en la Ciudad de San Nicolás

Corte Suprema de Justicia de la Nación

21/03/2006

SUMARIO.

1. El art. 53 de la ley 25.156 en cuanto establece que contra las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia se podrá apelar ante la "Cámara Federal que corresponda", sin mayores precisiones, debe interpretarse de manera acorde con los principios manifestados en los considerandos del decreto de veto 1019/2001 del Poder Ejecutivo Nacional, que indica que se pretendió mantener la competencia que la derogada ley 22.262 atribuía a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal. (Del dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte hace suyo).

TEXTO.

Dictamen del Procurador Fiscal Subrogante de la Nación:

I. La presente contienda negativa de competencia se origina en el recurso deducido por Repsol YPF Gas S.A., con fundamento en el art. 56 de la ley 25.156 y en las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, contra la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el acto que, a su vez, había rechazado el planteo de nulidad fundado por la actora, en su ausencia de las audiencias testimoniales celebradas en la ciudad de Rosario.

II. A fs. 81/82, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (Sala III) se declaró incompetente para conocer en la causa, en virtud de lo dispuesto en el art. 53 de la ley 25.156 y se la atribuyó a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Por su parte, dicho tribunal no aceptó esa asignación, por considerar que el art. 53 de la ley 25.156 sólo otorga jurisdicción recursiva a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y en el interior del país a la Cámara Federal que corresponda, sobre las resoluciones que dicte el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia con relación a alguna de las conductas previstas en el art. 52 de la citada ley, circunstancia que no acontece en el sub lite.

III. En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

IV. Sentado lo anterior, cabe señalar que la cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la examinada en el dictamen de este Ministerio Público, in re, I. 34, L. XXXVI, "Imagen Satelital S.A.", a cuyos términos y conclusiones se remitió el pronunciamiento de

V.E. (publicado en Fallos: 323:2577), adonde corresponde remitirse por razones de brevedad.

En efecto, el art. 53 de la ley 25.156 prevé que contra las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia se podrá apelar ante "la Cámara Federal que corresponda" (texto según decretos 1019/99 y 89/01), sin mayores precisiones.

En el dictamen aludido se concluyó que, aún cuando el precepto legal no especifica el tribunal competente para entender en tales recursos, una interpretación acorde con los principios manifestados en los considerandos del decreto de veto 1019/01 indica que se pretendió mantener la competencia que la derogada ley 22.262 atribuía a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de esta Capital.

A mayor abundamiento, considero que lo expuesto guarda coherencia con el art. 56 de la ley 25.156, norma en la cual había fundado su reclamo el actor, que dispone la aplicación de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la ley.

En su mérito, es mi parecer que resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho penal asumen para la solución del caso, sin que obste a tal solución la circunstancia de que dicho fuero no hubiese intervenido en el pleito, toda vez que es bien conocido que la Corte está facultada para otorgar el conocimiento de las causas a los jueces competentes, aun cuando no hubiesen sido parte en la contienda (doctrina de Fallos: 314:1314; 317:927; 318:182, entre otros).

V. Por ello, opino que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico resulta competente para conocer en esta causa. — Octubre 17 de 2005. — Ricardo O. Bausset. Buenos Aires, marzo 21 de 2006.

Autos y Vistos: De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a la que se le remitirán. Hágase saber a la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y a la sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Enrique S. Petracchi. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda. — Eugenio R. Zaffaroni. — Ricardo L. Lorenzetti.